

DOCUMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY 42/2010, de 30 de diciembre

Nota: Este documento ha sido elaborado por el Grupo de trabajo de implantación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, y revisado por la Comisión de Salud Pública en su reunión de fecha 5 de abril de 2011.

25 de marzo de 2011

Grupo de trabajo de implantación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre

<p>Comunidades autónomas y Ciudades con estatuto de autonomía (por orden alfabético):</p> <p>Andalucía</p> <ul style="list-style-type: none">• Pilar Mesa Cruz <p>Aragón</p> <ul style="list-style-type: none">• Javier Gallego• Olga Cáncer <p>Asturias</p> <ul style="list-style-type: none">• Juan José Llanea Llanea• Severino Espina Fernández <p>Baleares</p> <ul style="list-style-type: none">• Isabel María Morey Cañellas• Kika Panadés Morey <p>Canarias</p> <ul style="list-style-type: none">• Antonio Torres Lana <p>Cantabria</p> <ul style="list-style-type: none">• Manuel Galán• María Eugenia López Delgado <p>Castilla La Mancha</p> <ul style="list-style-type: none">• Honesto Rodríguez Hernández• Carlos Alonso Sanz <p>Castilla y León</p> <ul style="list-style-type: none">• José María Fernández <p>Cataluña</p> <ul style="list-style-type: none">• Esteve Saltó i Cerezuela <p>Ceuta</p> <ul style="list-style-type: none">• Cleopatra R'Kaina Liesfi• M^a del Carmen Castillo <p>Extremadura</p> <ul style="list-style-type: none">• Urbano Vázquez Fernández	<p>Galicia</p> <ul style="list-style-type: none">• Miriam Otero Requeijo• M^a Jesús Blanco <p>La Rioja</p> <ul style="list-style-type: none">• Ana Esteban Herrera <p>Madrid</p> <ul style="list-style-type: none">• Antonio Alemany• Santiago Sevilla• M^a Ángeles Planchuelo <p>Melilla</p> <ul style="list-style-type: none">• Luisa Fernanda Hermoso Castro <p>Murcia</p> <ul style="list-style-type: none">• Adelaida Lozano Polo• Paloma Sánchez de la Vega• Constanza Soriano Cano• Ángeles Velasco Soria <p>Navarra</p> <ul style="list-style-type: none">• M^a Soledad Aranguren Balerdi• Javier Aldaz Berruezo <p>País Vasco</p> <ul style="list-style-type: none">• Iruñe Urbitate Artano <p>Valencia</p> <ul style="list-style-type: none">• José Antonio Lluch Rodrigo• Joan Quiles Izquierdo <p>Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad:</p> <ul style="list-style-type: none">• Rosa Ramírez Fernández (Coordinadora)• Teresa Cepeda Hurtado• Julio Doncel Barrera
--	--

Índice

1. Club de fumadores

- 1.1. Posibilidad de convertir una parte de un local de hostelería en un club privado de fumadores y posibilidad de establecer puerta de comunicación con el local de hostelería
- 1.2. Posibilidad de crear clubes privados de fumadores dentro de centros comerciales

2. Establecimientos con dos tipos de actividades

3. Asociaciones privadas

4. Aplicación en espacios al aire libre

- 4.1. Cubiertas y paramentos: tipos, formas y máximos
- 4.2. Señalización en la puerta del establecimiento
- 4.3. Aplicación del término “espacio al aire libre” fuera del ámbito de hostelería

5. Recintos de centros sanitarios y educativos

- 5.1. Alcance de la prohibición
- 5.2. Centros de formación de adultos situados dentro de recintos hospitalarios

6. Centros relacionados con internamiento y residencia

- 6.1. Centros de arresto temporal de más de 24 horas y otros centros de internamiento
- 6.2. Centros de día de personas mayores
- 6.3. Residencias de estudiantes
- 6.4. Unidades de psiquiatría de hospitales
- 6.5. Requisitos de las zonas donde se permite fumar

7. Hoteles

- 7.1. Separación de áreas
- 7.2. Información a los clientes
- 7.3. Señalización
- 7.4. Ventilación natural o independiente de habitaciones de fumadores
- 7.5. Prohibición de fumar en terrazas de habitaciones de no fumadores
- 7.6. Casas rurales alquiladas por habitaciones

8. Delimitación de zonas y espacios a efectos de la prohibición de fumar

- 8.1. Espacios al aire libre y zonas interiores al aire libre de las administraciones públicas
- 8.2. Delimitación de espacios en parques infantiles
- 8.3. Zonas comunes de edificios privados y comunidades de vecinos
- 8.4. Interpretación del término “Accesos inmediatos y aceras circundantes”
- 8.5. Interpretación del término “por completo al aire libre” del apartado o)

9. Clarificación relacionada con la prohibición en espacios concretos

- 9.1. Marquesinas de autobuses
- 9.2. Obras de teatro y otras representaciones análogas
- 9.3. Instalaciones deportivas de titularidad municipal
- 9.4. Mercados de venta de alimentos al aire libre

10. Ubicación de máquinas expendedoras

- a.1. Tiendas de conveniencia en estaciones de servicio

11. Cigarrillos electrónicos

1. Club de fumadores

1.1. Posibilidad de convertir una parte de un local de hostelería en un club privado de fumadores y posibilidad de establecer puerta de comunicación con el local de hostelería

Los clubes de fumadores no podrán estar ubicados en establecimientos de hostelería ni en ningún otro tipo de establecimientos donde esté prohibido fumar. No existe inconveniente en que un espacio cerrado e independiente de otro local, sea la sede social de un club de fumadores. Dicho club privado de fumadores debe cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la Disposición adicional novena de la Ley 42/2010, incluidos aquellos establecidos por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En consecuencia, no es posible ningún tipo de conexión mercantil entre el establecimiento de hostelería y el club privado de fumadores. Tampoco es posible ningún tipo de conexión física entre ambos como, puertas, ventanas, o cualquier otro elemento que implique paso de personas, alimentos, bebidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo. Los documentos legales de constitución del club, según lo dispuesto en la citada Ley orgánica deben estar disponibles para la inspección sanitaria al objeto de poder comprobar que se trata de un club de fumadores legalmente constituido, además del resto de requisitos establecidos. No se permitirá que los socios sirvan bebidas o comidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo, ni tampoco la colocación de máquinas expendedoras aun cuando estén libres de gastos. Los locales estarán dotados de medidas de aislamiento visual y sonoro adecuadas para impedir la percepción de la posible publicidad o promoción de los productos del tabaco desde el exterior del local.

1.2. Posibilidad de crear clubes privados de fumadores dentro de centros comerciales

No se puede establecer ningún local como sede social de clubes privados de fumadores en ningún lugar donde esté prohibido fumar. En todo caso, cuando la naturaleza del espacio global sea manifiestamente incompatible con la actividad que se pretende introducir, como es el caso de los centros comerciales al tener estos un carácter eminentemente mercantil, se debería considerar fraude de ley.

2. Establecimientos con dos tipos de actividades

En principio, debe prevalecer la actividad para la cual tienen licencia municipal a la hora de establecer el tipo de espacio. No obstante, si todas las actividades están recogidas en la licencia, deberá prevalecer la más restrictiva en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente ley.

3. Asociaciones privadas

En base a que en el apartado e) del artículo 2 se definen los espacios de uso público como aquellos lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, no existe en la Ley 42/2010 ninguna excepción a la prohibición de fumar en sedes sociales o en locales utilizados por ningún tipo de asociaciones públicas o privadas, con excepción de los clubes privados de fumadores. En consecuencia, ninguna otra asociación tiene permitido la posibilidad de fumar en lugares cerrados. Esta disposición abarca todas las asociaciones de cualquier género e incluye también las sedes y cualquier otro tipo de local de las peñas deportivas, asociaciones gastronómicas, culturales y casetas de ferias, festivales y cualquier otro tipo de eventos. El hecho de que en los locales de dichas asociaciones se celebren actividades de cualquier otro tipo, por ejemplo celebraciones particulares, no exime del cumplimiento de la ley, por lo que en dichos actos tampoco estará permitido fumar en espacios cerrados. En este sentido, se recuerda que todas las asociaciones tienen que cumplir la normativa aplicable que regule su funcionamiento según su naturaleza y su objeto. No será de aplicación a reuniones ocasionales de familiares o amigos que no estén constituidos como asociaciones formales bajo la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación, siempre que dichas reuniones no se celebren en lugares donde está prohibido fumar.

4. Aplicación en espacios al aire libre

4.1. Cubiertas y paramentos: tipos, formas y máximos

La definición del apartado 2 del artículo 2 de la ley dice textualmente “A efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.” Esta definición se ha redactado teniendo en cuenta la posibilidad de que el aire circule. En consecuencia, se considera como indispensable que en caso de permitir fumar sea necesario que el aire circule libremente y que no pueda darse acumulación de contaminantes, sin entrar en cuestiones de tipo arquitectónico o de materiales. Dado el elevado número de formas y tamaños, no es procedente definir caso a caso, sino considerar como criterio a aplicar que la superficie máxima cerrada no suponga más del 50% del perímetro lateral. A efectos de aplicación de la definición, no se considerarán paramentos aquellos elementos, fijos o móviles, de escasa altura o entidad para la delimitación de espacios físicos que permitan la libre circulación del aire.

4.2. Señalización en la puerta del establecimiento de espacios al aire libre

Aunque la ley no obliga a la señalización en el exterior del establecimiento de espacios al aire libre en su interior, tampoco lo prohíbe por lo que puede establecerse con carácter optativo. Por otra parte, sería conveniente, sobre todo a efectos de vigilancia y control (ya que se considera infracción leve el no informar a la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar según la letra d) del apartado 2 del artículo 19), disponer de un cartel

homologado de forma que no se deje a la imaginación del propietario del establecimiento. Se recomienda señalar los espacios al aire libre de manera positiva y se acepta los contenidos de las propuestas de los carteles de las CCAA de Valencia y de Cataluña, favoreciendo el intercambio de información entre las diferentes CCAA. En principio, y en ausencia de normativas de desarrollo que así lo contemplen, no se podrá obligar a los establecimientos a su utilización, no obstante pueden tomarse las medidas convenientes para su utilización como la distribución, la descarga desde páginas de INTERNET, etc.

4.3. Aplicación del término “espacio al aire libre” fuera del ámbito de hostelería

Aún cuando en el apartado 2 del artículo 2 se establece que la definición dada es de aplicación en hostelería, esta definición se podrá extender a otros sectores no relacionados con la hostelería, excepto en el apartado o) del artículo 7, sobre el transporte suburbano, en el cual se expresa que la excepción a la prohibición de fumar sólo se aplica en los espacios que estén totalmente al aire libre.

5. Recintos de centros sanitarios y educativos

El objetivo de la norma en este aspecto es el de evitar las aglomeraciones de personas fumando en las entradas de estos centros por el perjuicio a los usuarios y por su carácter ejemplarizante.

5.1. Alcance de la prohibición

El término centros sanitarios engloba todos los tipos de centros, no solamente los centros hospitalarios. El término Centro sanitario se tomará en aplicación del REAL DECRETO 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de la normativa autonómica de desarrollo.

En todos ellos, está prohibido fumar en todo el recinto, considerando como tal toda la extensión de terreno del que el centro sanitario es titular, pero no en las aceras circundantes que sean de titularidad municipal ya que no se consideraría recinto hospitalario. Esto último suele ocurrir en los hospitales más antiguos en los que los edificios están situados en la vía o calle pública, donde no se prohíbe fumar.

No obstante, dado el carácter ejemplarizante de estas instituciones, se recomendará a los centros sanitarios y a los educativos que tomen medidas apropiadas para que los profesionales y otros trabajadores de los mismos, no fumen en los accesos a dichos centros.

5.2. Centros de formación de adultos situados dentro de recintos hospitalarios

Se toma como posición común la prohibición al considerarse el centro sanitario en su totalidad y mantener el criterio de aplicar los requisitos más restrictivos en caso de confluencia de distintas actividades.

6. Centros relacionados con internamiento y residencia

6.1. Centros de arresto temporal de más de 24 horas y otros centros de internamiento

Podrían asimilarse a los centros penitenciarios pero esta cuestión debe evaluarse junto con la regulación específica en la materia y teniendo en cuenta, en su caso las competencias autonómicas. En líneas generales debe imperar la prohibición cuando no se puedan dar las condiciones para no perjudicar a otros internos o al personal trabajador del centro.

6.2. Centros de día de personas mayores

No se consideran asimilados a las residencias de mayores al faltar su carácter de residencia habitual y ser su permanencia en los mismos limitada en el tiempo. En consecuencia, no se permite la habilitación de zonas para fumar. En estos centros sería posible fumar en áreas al aire libre de los mismos.

6.3. Residencias de estudiantes

Se deben considerar espacios análogos a hoteles por lo que podrían establecer habitaciones de fumadores hasta un máximo del 30%, cumpliendo todo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley. Se recuerda su carácter opcional ya que podrían declararse libres de humo en su totalidad a discreción de su dirección o del organismo o entidad de la que dependan.

6.4. Unidades de psiquiatría de hospitales

La posición de algunas CCAA es que el apartado c) del artículo 7 ha establecido claramente la prohibición de fumar en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos. En consecuencia, se debe aplicar el mismo criterio que para el centro sanitario en su conjunto y no permitir fumar en sus dependencias.

No obstante, otras CCAA sostienen que se aplique a las unidades de psiquiatría de los hospitales los mismos criterios aplicados a los centros psiquiátricos de media y larga instancia, en virtud de la Disposición adicional octava.

Dados los posibles enfoques diferentes de esta medida y sus posibles implicaciones en el ámbito asistencial se considera que este apartado requiere mayor información en base al conocimiento científico disponible.

6.5. Requisitos de las zonas donde se permite fumar

En los centros penitenciarios, residencias de ancianos y establecimientos psiquiátricos de media y larga estancia se permite habilitar zonas donde se puede fumar, entendiendo como tales que no necesariamente se debe crear una única zona por establecimiento.

Sólo se puede fumar en dichas zonas habilitadas, en ningún caso en habitaciones, salas comunes, pasillos o cualquier otro tipo de dependencias. Por otra parte, sólo se pueden habilitar zonas que reúnan los siguientes requisitos:

- Uso exclusivo de internos o residentes. No pueden fumar en dichas zonas los trabajadores del centro, ni trabajadores ocasionales o repartidores, ni personal de servicios ni visitantes o familiares de los internos o residentes.
- Deben estar debida y visiblemente señalizadas. Es conveniente disponer de carteles homologados para su utilización y contener algún texto relativo al uso exclusivo de residentes o internos.
- Deben tener ventilación independiente u otros dispositivos para la eliminación de humos. Si el habitáculo dispone de ventana, la inspección deberá valorar si este elemento es suficiente para la ventilación. En caso contrario, deberá contar con extractores u otros dispositivos que aseguren la renovación del aire, en función del tamaño del habitáculo, para conseguir una eliminación efectiva del humo del tabaco.

7. Hoteles

El apartado t) del artículo 7 establece la prohibición de fumar en hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. Sin embargo, se pueden destinar hasta el 30% de las habitaciones para fumadores, siempre que se cumplan los requisitos definidos en el artículo 8. En consecuencia, fumar en los espacios comunes y en todas las dependencias del establecimiento está prohibido, excepto en las zonas al aire libre y en las habitaciones destinadas a fumadores que cumplan los requisitos.

7.1. Separación de áreas

Las áreas de habitaciones de fumadores y las de no fumadores deben estar separadas. Esta separación puede estar establecida mediante pisos, alas, pasillos o cualquier otro dispositivo de construcción que permita diferenciar claramente dichas áreas. En caso de que el establecimiento cuente con sistemas de calor, de aire acondicionado o de extracción de aire de forma común, las habitaciones de fumadores deberán contar con sistemas diferenciados del resto de las habitaciones y demás dependencias. En caso de que esto no fuera posible, es establecimiento no podrá contar con habitaciones de fumadores por no poder aplicar los requisitos establecidos.

7.2. Información a los clientes

De acuerdo con el artículo 8 de la ley, el hotel debe informar a los clientes previamente sobre el tipo de habitación que pone a su disposición. No existe obligación de que dicha información deba ser dada por escrito, no obstante el hotel debe tomar las medidas necesarias para documentar, en su caso, que la información ha sido dada.

En el mismo sentido, se recomienda que se informe tanto a los clientes como a los trabajadores que los trabajadores del hotel y otros trabajadores eventuales no entrarán en las habitaciones habilitadas para fumar cuando los clientes estén dentro, tanto si están fumando como si no lo están.

7.3. Señalización

Deben señalizarse al menos las habitaciones para fumadores y los carteles deben estar puestos con carácter permanente, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8. No existe la posibilidad de declarar las habitaciones como de fumadores o de no fumadores en función de la conveniencia o de la disponibilidad.

7.4. Ventilación natural o independiente de habitaciones de fumadores

Deben tener ventilación independiente u otros dispositivos para la eliminación de humos. Si el habitáculo dispone de ventana, la inspección deberá valorar si este elemento es suficiente para la ventilación. En caso contrario, deberá contar con extractores u otros dispositivos que aseguren la renovación del aire, en función del tamaño del habitáculo, para conseguir una eliminación efectiva del humo del tabaco.

7.5. Prohibición de fumar en terrazas de habitaciones de no fumadores

No existe en el texto del apartado t) del artículo 7 de la ley la prohibición de fumar en los espacios al aire libre, por tanto no estará prohibido fumar en las terrazas de las habitaciones, incluidas las de las habitaciones de no fumadores siempre que cumplan, por asimilación, lo dispuesto en la definición dada para la hostelería.

7.6. Separación de zonas de fumadores y no fumadores en hoteles de una sola planta

Si la disposición física del establecimiento no permite una separación entre ambas zonas, pisos, alas, pasillos, etc. no se podrán habilitar habitaciones de fumadores ya que sólo se permite hasta un 30% si se cumplen los requisitos establecidos.

7.7. Casas rurales alquiladas por habitaciones

La prohibición de fumar en las casas rurales que se alquilan, al igual que el resto de viviendas en alquiler, será decisión de su propietario.

Las casas rurales que se alquilan por habitaciones, son establecimientos análogos a los hoteles y hostales por lo que le resultan de aplicación todos los requisitos del artículo 8 de

la ley. Al igual que en el caso de hoteles y hostales, si la disposición física del establecimiento no permite una separación entre ambas zonas, pisos, alas, pasillos, etc. no se podrán habilitar habitaciones de fumadores ya que sólo se permite hasta un 30% si se cumplen los requisitos establecidos.

8. Delimitación de zonas y espacios a efectos de la prohibición de fumar

8.1. *Espacios al aire libre y zonas interiores al aire libre de las administraciones públicas*

Al parecer, este apartado que no se ha modificado con la normativa actual, se había interpretado de manera diferente por las autoridades sanitarias. En este apartado cabrían las dos interpretaciones, tanto que se puede fumar al aire libre como que no. Sin embargo, como lugares ejemplarizantes en los edificios de las administraciones públicas, debería no fumarse en las áreas circundantes al igual que lo que se hace en los recintos hospitalarios. A tal efecto se podría recomendar a dichas instituciones que tomen las medidas necesarias para que no se permita fumar en los espacios al aire libre de los centros de las administraciones públicas.

8.2. *Delimitación de espacios en parques infantiles*

La gran mayoría de ellos cuentan con vallas y/o suelo diferenciado que delimita o acota el recinto de los parques y zonas de juego donde queda establecida la prohibición de fumar. No obstante, se debe considerar el espacio que permita evitar la presencia de personas fumando a la vista de los menores en las áreas infantiles, al objeto de mantener una posición ejemplarizante y conseguir de manera eficiente la desnormalización del hábito de fumar, que es el fin principal propuesto.

Para su aplicación en el resto de los casos, deberá recomendarse a los ayuntamientos que implante de manera efectiva la normativa municipal en la totalidad de las áreas.

8.3. *Zonas comunes de edificios privados y comunidades de vecinos*

Está prohibido fumar en todas las zonas cerradas de uso colectivo según el apartado x) del artículo 7. El adjetivo privado no tiene ninguna relevancia ya que la definición de espacio de uso público dice textualmente que son lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cuanto a la señalización, la ley no obliga a ello.

8.4. *Interpretación del término “Accesos inmediatos y aceras circundantes”*

El término “accesos inmediatos y aceras circundantes” se refiere a los centros universitarios y a los centros educativos de adultos.

8.5. Interpretación del término “por completo al aire libre” del apartado o) del artículo 7

Desde nuestro punto de vista, el término “por completo al aire libre” significa que no puede estar ni siquiera parcialmente cubierto o parcialmente protegido por muros, paredes o paramentos, como se establece en la definición de dichos espacios en lo relativo a la hostelería. En definitiva, que en el transporte suburbano no se puede aplicar dicha definición.

9. Clarificación relacionada con la prohibición en espacios concretos

9.1. Marquesinas de autobuses

Existen múltiples tipos de marquesinas de autobuses por lo que debe atenderse al tipo concreto. En los que estén cerrados, se aplicará el apartado n) del artículo 7, sobre los espacios reducidos. Para el resto, se puede extender, por analogía, la definición de espacio al aire libre en hostelería y mantener el criterio de circulación del aire expuesto en el apartado 4.1. de este texto.

9.2. Obras de teatro y otras representaciones análogas

Está prohibido para actores, técnicos, tramoyistas y todo el personal que trabaje de forma fija o de forma ocasional, ya que se trata de su lugar de trabajo, a menos que la representación se lleve a cabo al aire libre. Existe la posibilidad de simular el acto de fumar con cigarrillos de atrezzo por necesidades de guión, sin necesidad de que los actores fumen realmente.

9.3. Instalaciones deportivas de titularidad municipal

Con independencia de la titularidad, está contemplado como prohibido en el apartado e) del artículo 7 si las instalaciones son espacios cerrados, pero está permitido en aquellas instalaciones, o partes de las instalaciones que estén al aire libre. Como instalaciones deportivas se entienden aquellas destinadas a cualquier tipo de deporte, sean o no de competición, de entrenamiento o de exhibición.

9.4. Mercados de venta de alimentos al aire libre

En principio no se prohíbe fumar en los mercados al aire libre. No obstante, se recuerda la prohibición de fumar a los manipuladores de alimentos en la normativa correspondiente.

10. Ubicación de máquinas expendedoras

10.1. Tiendas de conveniencia en estaciones de servicio

Solo las tiendas de conveniencia situadas en estaciones de servicio legalmente establecidas y que cumplan los requisitos dispuestos en la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales (espacio, disponibilidad de productos y horario), pueden ubicar máquinas expendedoras en sus dependencias, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.

11. Cigarrillos electrónicos

Los cigarrillos electrónicos, al igual que los cigarrillos de hierbas y algunos productos sin tabaco para pipas de agua, no son productos de tabaco por lo que no les es de aplicación ninguno de los requisitos establecidos en la ley. No obstante, conviene prestar atención a dichos productos, que al no estar sometidos a regulación sanitaria específica, deben cumplir lo dispuesto para bienes de consumo y sobre seguridad de los productos, en particular sobre toxicidad de los componentes y de sus emisiones.